



# Alerta Jurisprudencial

**Lima, 20 de Julio de 2016**

**Casación N° 563-2015 Lima**

**La fiscalización debe ser eficiente y minuciosa aplicando el principio de verdad material e impulso de oficio**

En el caso bajo análisis, la administración Tributario dejó constancia en el cierre del requerimiento que el contribuyente no cumplió con emitir ni exhibir los comprobantes de pago por el total de las ventas diarias efectuadas a consumidores finales por montos menores a S/ 5.00; de manera que, al haberse configurado la causal prevista en el numeral 6 del artículo 64 del Código Tributario, procedió a determinar la obligación tributaria sobre base presunta, utilizando al efecto el procedimiento establecido en el artículo 70 del Código Tributario, según el cual los pasivos inexistentes, corresponden a patrimonio no declarado, el cual se presume ingreso gravado.

El Tribunal Fiscal Mediante RTF [647-2-2012](#) señaló que aun cuando la Administración Tributaria se encontraba facultada a determinar la obligación tributaria sobre base presunta, no aplicó correctamente el procedimiento presuntivo establecido en el artículo 70 del Código Tributario, toda vez que, al haber presentado el contribuyente elementos que hacían suponer la existencia de deudas impagas, correspondía a la Administración Tributaria efectuar cruce de información con el correspondiente acreedor a efecto de comprobar la inexistencia de los referidos pasivos, supuesto que constituye el hecho base que permite presumir los ingresos gravados omitidos, toda vez que no era suficiente la Sentencia del 43 Juzgado que declaró improcedente la demanda ejecutiva entablada en su contra.

La Corte Suprema, ha confirmado el criterio del Tribunal Fiscal y ha señalado que, “la Administración Tributaria debe actuar diligentemente en el ejercicio de su facultad fiscalizadora, aplicando los principios de verdad material e impulso de oficio”, asimismo agrega que “debe procurarse una fiscalización tributaria eficiente, minuciosa; agotándose todos los medios y recursos posibles; y no solamente restringirse y limitarse al análisis de la obligatoriedad de la norma.”

*El contenido de este Boletín es publicado únicamente con la finalidad de servir como guía informativa. No se deberá actuar u omitir actuar en base a la información contenida en él, debiendo contarse siempre con asesoramiento profesional para cada caso en particular. Para mayor información contáctese con PwC . Tel. (511) 211-6500 Fax (511) 211-6550*

“El uso de correo comercial no solicitado se encuentra regulado en el Perú por la Ley N° 28493 y su Reglamento (D.S. N° 031-2005-MTC). Este correo publicitario ha sido enviado por PricewaterhouseCoopers S. Civil de R.L., con domicilio en Av. Santo Toribio 143, piso 8, San Isidro, Lima, Perú, designando como correo electrónico a [pwcpalert@pe.pwc.com](mailto:pwcpalert@pe.pwc.com).

Le pedimos disculpas si la información enviada por nuestra firma no es de su interés, por lo que, en caso no quiera recibir más información de este tipo, le agradeceremos reenvíe este email con la palabra "Remove" en el asunto del mensaje a la dirección electrónica [pwcpalert@pe.pwc.com](mailto:pwcpalert@pe.pwc.com).c